

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-
PROCEDIMENTAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1315

Santiago, 19 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880

y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”.*

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda. (en adelante “APROACEN”), porque su actividad productiva está generando una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, que se requiere gestionar a través de la adopción de medidas cautelares.

I.- Antecedentes generales del proyecto objeto de la medida provisional.

5. APROACEN, opera una instalación industrial en un predio de 9 hectáreas de extensión, que se ubica en la Ruta G-16, Tapihue Norte, Lote C, de la comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. Dentro del predio de APROACEN, sus socios han construido diversas faenas productivas, donde se procesan aceitunas, ají, maní y pickles, entre otros. Los representantes de la empresa han informado que actualmente están en proceso de término de giro de APROACEN, para agrupar todas las instalaciones productivas en una nueva sociedad denominada “Nueva Tapihue Norte”.

6. APROACEN, es titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°466 del 16 de junio de 2008, que calificó favorablemente el proyecto *“Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”*. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (riles) provenientes del proceso de elaboración de aceitunas.

7. La planta de tratamiento que fue aprobada por la RCA N° 466/2008, está diseñada para tratar un caudal de 10 m³/h de ril, en un período de 9 horas por día y en 5 días a la semana, con un caudal promedio de 63 m³/día, cuyos efluentes tratados, debían ser utilizados para el riego de 3 hectáreas de eucaliptos.

8. Esta forma de disponer los riles, nunca llegó a estar completamente operativa, pues si bien la planta de tratamiento comenzó a operar, su efluente nunca se utilizó para el riego, al haberse secado las 3 hectáreas que fueron plantadas con eucalipto, según lo señalado por representantes de la empresa. En su lugar, el titular modificó de

manera unilateral la antedicha forma de disposición y lo reemplazó por un sistema de infiltración de riles a la napa subterránea.

9. La infiltración de riles al subsuelo, se encuentra regulada en el Decreto N° 46/2002, que estableció la *"Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas"*, donde se establece que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), es la entidad llamada a autorizar y fiscalizar sectorialmente la infiltración de riles, mediante la dictación de una *"Resolución de Programa de Monitoreo"* (en adelante "RPM"), que determina los parámetros que debe contener el ril para poder ser infiltrado, entre otros aspectos.

10. En cumplimiento a dicha normativa, la SISS efectuó actividades de fiscalización el año 2008 y 2009, en las que se constataron circunstancias que permitieron calificar al grupo de usuarios de la planta de tratamiento, como una *"fuente emisora"*, por la generación de una carga contaminante media diaria que supera los parámetros contemplados en el artículo 4 del Decreto 46/2002. Acto seguido, la SISS dictó la Res. Ex. N° 3447 del 24 de septiembre de 2009, que estableció la RPM de APROACEN y fijó los siguientes valores y parámetros¹:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia de Muestra Mensual
Caudal (VDD)	m ³ /d			Diaria
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8
Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1
N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1

11. Adicionalmente, en la Res. Ex. N° 3447, la SISS ordenó tramitar *"ante la Dirección General de Aguas (DGA), la determinación de la vulnerabilidad del acuífero del área de descarga por infiltración, presentando el correspondiente estudio de vulnerabilidad, de acuerdo al manual que dicha institución estableció para tales efectos, todo ello en un plazo que no supere el 30 de noviembre de 2009"*.

12. Para intentar dar cumplimiento a esta obligación, el titular presentó ante la DGA los antecedentes necesarios a fin de determinar la vulnerabilidad del acuífero en el sitio de infiltración. En respuesta, la DGA dictó la Res. Ex. N° 369/2010, señalando que en la zona de infiltración, el acuífero tiene una vulnerabilidad *"alta"*². En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 46/2002, cuando un acuífero tiene una vulnerabilidad alta, *"sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero"*.

¹ Estos mismos parámetros están señalados en el artículo 9 del Decreto 46/2002.

² Al respecto se debe tener presente el artículo 4 del Decreto 46, donde se indica que: *"Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero: Para efectos del presente decreto la vulnerabilidad intrínseca de un acuífero dice relación con la velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero. Se definirá como alta, media y baja, en términos tales que, en general, a mayor rapidez mayor vulnerabilidad. La Dirección General de Aguas, de acuerdo a los antecedentes que posea, determinará la vulnerabilidad del acuífero. Para estos efectos la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que estime convenientes al responsable de la fuente emisora (...)"*.

13. En consecuencia, APROACEN debió realizar los estudios para determinar la calidad del contenido natural del acuífero, para así determinar los nuevos límites respecto de los parámetros que le serían exigibles a los riles que son infiltrados. A lo largo de esta presentación, veremos que el titular nunca determinó el contenido natural del acuífero con vulnerabilidad alta, por lo que la mayoría de los análisis y monitoreos que se realizaron a la calidad de las aguas, tuvieron como punto de comparación, los parámetros y límites establecidos en la RPM y que fueron transcritos en la tabla expuesta en los párrafos precedentes.

II.- Las denuncias ingresadas y las actividades de fiscalización realizadas.

14. El 13 de diciembre de 2017, la Sra. Sandra Moreno presentó ante la SMA una denuncia en contra de APROACEN, donde relata que: *“Desde 2012, Descarga al río de Riles y a pozos artesanales sin tratar. El Ril contiene Soda Caustica, Agua con sal, ácido acético, agua con cloruro de sodio, agua con meta bisulfito, aguas servidas, sulfato ferroso (sic), colorantes cancerígenos. Debido a esto hemos presentado infecciones en nuestro cuerpo, ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica. Ellos depositan agua en piscinas de 20x10 las cuales no poseen aislación (plástico en el suelo), luego lo rellenan con tierra y así sucesivamente. No cuentan con planta de tratamiento acorde al volumen de descarga (planta es pequeñita). El riego de mi plantación se encuentra contaminado (suelo negro). No podemos tomar agua de nuestros pozos (abril-agosto)”*.

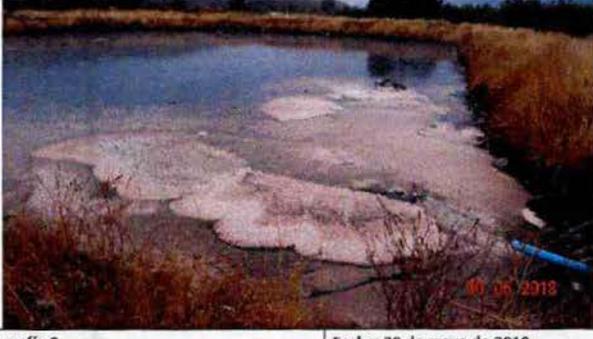
15. Se obtuvo un relato adicional de la denunciante vía telefónica, señalando que ella actualmente tiene dos pozos de extracción de aguas, uno deshabilitado para su uso y otro operativo. El pozo deshabilitado, se usó en su momento para extraer agua para diversos usos, incluyendo consumo humano, y se habría contaminado el año 2012. Después que este pozo quedó inutilizado, la denunciante se abasteció de agua mediante un camión aljibe que venía una vez a la semana y que le entregaba de 200 a 600 litros de agua, para después construir un nuevo pozo, presumiblemente en el año 2014, el que se encuentra operativo y que ahora estaría en grave riesgo de ser afectado.

16. Para investigar los hechos denunciados, la SMA realizó dos visitas inspectivas a las instalaciones de APROACEN, los días 30 de mayo y 30 de julio del 2018. Las materias relevantes objeto de las inspecciones incluyeron manejo de riles, manejo de lodos, manejo sanitario, el estado de los pozos y la aplicación de un plan de contingencia ambiental.

17. La fiscalización realizada el 30 de mayo de 2018, se realizó en compañía de personal del Laboratorio ANAM, quienes tomaron muestras de agua de los diversos pozos, piscinas, y del efluente que sale de la planta de tratamiento de riles.

18. Durante la visita inspectiva, el encargado del área comercial de la empresa, don Salin Gassibe, señaló que la planta tiene un sistema de tratamiento de riles que fue aprobado ambientalmente y que trata un aproximado de 100.000 litros diarios, e indicó que existe en carpeta un proyecto para aumentar la capacidad de tratamiento a 300.000 litros. Asimismo, en el recorrido se pudo constatar que los riles no estaban siendo utilizados para el riego de eucaliptus, pues dicha plantación era inexistente, lo que fue justificado por los encargados del plantel, quienes señalaron que se plantaron 1000 especies y que dicha plantación se secó.

19. Seguidamente, los encargados del plantel relataron que disponen el efluente mediante su infiltración a la napa subterránea. Para ello, se construyeron 7 piscinas para acumular riles, cuyas características no fueron evaluadas ambientalmente, ni informadas a los organismos sectoriales competentes. De dichas piscinas, 5 no poseen impermeabilización y 2 se observaron con impermeabilización deficiente, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes, representativas de las denominadas Piscinas 1 y 2:

Registros					
					
Fotografía 6		Fecha: 30 de mayo de 2018		Fotografía 7	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s		Norte: 6.334.965 Este: 320.504		Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s	
				Norte: 6.334.958 Este: 320.504	
Descripción del medio de prueba: Piscina N°1 (nomenclatura de la Inspección SMA 2018). En conjunto con la Piscina N°2, conformaron la Primera Piscina de acumulación de RILes.			Descripción del medio de prueba: Separación de las Piscinas N°1 (izquierda) y N°2 (derecha), existente al menos desde el 22 de octubre de 2014 (ver Figura 5).		
					
Fotografía 8		Fecha: 30 de mayo de 2018		Fotografía 9	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s		Norte: 6.334.949 Este: 320.508		Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s	
				Norte: 6.334.949 Este: 320.514	
Descripción del medio de prueba: Descarga a Piscina N°2 (nomenclatura de la Inspección SMA 2018). En conjunto con la Piscina N°1, conformaron la Primera Piscina de acumulación.			Descripción del medio de prueba: Descarga a Piscina N°2 (nomenclatura de la Inspección SMA 2018). En conjunto con la Piscina N°1, conformaron la Primera Piscina de acumulación.		

20. Es importante indicar, que los encargados del plantel también señalaron que la planta de tratamiento de riles no tiene la capacidad para tratar el efluente generado por todos los socios de APROACEN, por lo que se construyeron estas 7 piscinas, donde *“por lo menos una vez al mes, alrededor de 10.000 litros de ril sin tratar son dispuestos en estas piscinas³”*.

21. La actividad de fiscalización del 30 de julio de 2018, también se realizó en compañía de inspectores del Laboratorio ANAM, y durante su recorrido se observó que la planta de tratamiento de riles se encontraba completamente detenida y que se estaba desviando el flujo del ril hacia el primero de los 7 estanques ubicados sobre superficie, y contiguos a la planta de tratamiento detenida, los que estaban conectados en forma consecutiva, y constituirían un nuevo sistema de tratamiento *“provisorio”* con el uso de enzimas. Según lo informado por los encargados de la planta, *“el sistema antiguo habría cesado su funcionamiento el día 28 de julio de 2018”*.

22. Según lo señalado por encargados del plantel, el ril sin tratar queda depositado en las 7 piscinas, usándose en el riego de olivos aledaños,

³ Acta de fiscalización del 30 de mayo de 2018.

o a la espera de que se evapore o se absorba de forma natural en el subsuelo. Además, se observó que hay otras instalaciones productivas que se ubican al interior de APROACEN, que disponen sus riles en un sistema de alcantarillado particular, el cual básicamente consiste en un dren subterráneo que está diseñado para infiltrar los residuos⁴.

23. El recorrido incluyó no sólo las instalaciones del titular (incluyendo las fábricas de los socios), sino que también se visitaron los predios vecinos, a fin de identificar el estado de los pozos y la calidad de las aguas subterráneas, constatándose en las dos fiscalizaciones que realizó la SMA, la efectividad de los hechos denunciados por doña Sandra Moreno, en relación a la completa afectación de las aguas de un pozo en su propiedad, que se utilizó en su momento para el consumo humano.

III.- Las desviaciones a las autorizaciones ambientales de APROACEN.

24. Sin perjuicio de la configuración y clasificación de las infracciones que posteriormente se imputen en una futura formulación de cargos, a priori, se puede señalar que los hechos recién relatados, pueden ser calificados como una desviación de las autorizaciones ambientales que regulan la actividad productiva de APROACEN, que están generando un daño inminente para el medio ambiente y salud de la población.

25. La infracción a su licencia ambiental se manifiesta en aspectos tales como: (i) la operación de un sistema de tratamiento que es ineficiente para el abatimiento de los riles, los cuales no están cumpliendo con los límites establecidos en la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), y además, se encontró que la planta de tratamiento estaba paralizada; (ii) no se presentaron ante la DGA, los estudios necesarios para caracterizar la calidad del contenido natural de un acuífero de vulnerabilidad "alta"; (iii) la modificación del sistema de tratamiento de riles y la construcción de 7 piscinas para acumular riles e infiltrarlos en el subsuelo, las cuales no tienen ninguna autorización administrativa y no formaron parte de la RCA N° 466/2008.

a) El sistema de tratamiento de riles es ineficiente.

26. En relación a este aspecto, se puede indicar que el sistema de tratamiento de riles que fue autorizado en la RCA N°466/2008, ha mostrado ser ineficiente, pues no permite abatir los parámetros establecidos en la RPM que se le otorgó a APROACEN. Tal ineficiencia radica en que los análisis que fueron realizados por el Laboratorio ANAM dieron como resultado que las aguas que ingresan al sistema de tratamiento de riles (afluente), tienen parámetros similares al agua que egresa de dicho sistema (efluente).

27. La similitud entre afluente y efluente se manifiesta en diversos parámetros, tales como, Aceites y Grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl, y Cloruro. Lo mismo ocurre con el contenido de los iones mayoritarios, al ser idénticos en las aguas del efluente con las del afluente. Adicionalmente, y en relación a estos mismos compuestos, los análisis realizados por el Laboratorio ANAM, arrojaron una superación recurrente de los límites establecidos en la RPM y al Artículo 10° del Decreto 46/2002.

⁴ Estos riles no van al sistema de alcantarillado público, pues APROACEN se encuentra fuera de un área de concesión sanitaria.

28. Se ha dicho que la superación a los parámetros de la RPM es recurrente, por cuanto se han sistematizado los resultados de los 22 informes que fueron entregados por el titular en respuesta a los requerimientos de información de las visitas inspectivas⁵, observándose que el periodo de enero de 2016 a la fecha: se ha superado en 8 ocasiones el límite de 10 mg/L establecido para el parámetro Aceites y Grasas; se ha superado en 6 ocasiones el límite de 10 mg/L establecido para el parámetro "N-Nitrito + N-Nitrato", y se ha superado en 14 ocasiones el límite de 10 mg/L establecido para el parámetro "Nitrógeno Total Kjeldahl". Adicionalmente, y a pesar de que no se encuentra incorporado dentro de la RMP RPM ni en el Decreto 46/2002, también se detectaron altos niveles de DBO₅, lo que da cuenta de una gran cantidad de materia orgánica contenida en el efluente.

b) No se caracterizó el contenido natural de un acuífero de vulnerabilidad "alta".

29. La segunda irregularidad se vincula a que no se presentaron ante la DGA los estudios necesarios para caracterizar la calidad del contenido natural de un acuífero vulnerable. En efecto, dando cumplimiento a lo señalado en la RPM, el titular ingresó ante la DGA, los antecedentes necesarios para determinar la vulnerabilidad del acuífero en el sitio de infiltración.

30. En respuesta a ello, la DGA dictó la Res. Ex. N° 369/2010, que señaló que la vulnerabilidad del acuífero es "alta", siendo entonces aplicable el artículo 9° del Decreto 46/2002, que señala que cuando un acuífero tiene una vulnerabilidad alta, *"sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero"*.

31. En consecuencia, APROACEN debió realizar los estudios para determinar la calidad del contenido natural del acuífero, sin que hasta la fecha se haya cumplido con tal obligación. El no cumplimiento de dicha obligación no es baladí, pues implica empeorar un acuífero que ya enfrenta una desmejorada situación ambiental, y además se desconoce si los altos valores de ciertos parámetros de los residuos líquidos mejoran o empeoran la calidad del acuífero.

c) Modificaciones al sistema de tratamiento de riles.

32. Tal como se ha adelantado, el titular no implementó el mecanismo de riego equivalente a 3 hectáreas de eucaliptos⁶, que es una exigencia contenida en el considerando 3.3. de la RCA N°466/2008. También se ha explicado que el sistema de tratamiento de no tiene la capacidad para tratar todo el afluente que ingresa.

33. Todo ello, incidió en la irregular construcción de 7 piscinas, en las afueras del sector destinado a la planta de tratamiento, las cuales carecen de impermeabilización o ella es muy deficiente, y cuya finalidad es depositar riles por un tiempo indefinido, hasta que ellos vayan siendo absorbidos y depositados en el subsuelo mediante infiltración. No está de más recordar, que en estas piscinas se deposita el ril sin tratar, o efluente

⁵ La información también fue presentada por el titular al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).

⁶ Debiendo cumplir con la norma de riego establecida en la Norma Chilena 1333.

cuyos valores de parámetros son prácticamente idénticos al afluente que ingresa a la planta de tratamiento.

34. Las 7 piscinas, escapan al sistema de tratamiento que fue autorizado en la RCA N°466/2008 y carecen de toda autorización administrativa; adicionalmente, las aguas contenidas en ellas no dan cumplimiento a los valores establecidos en su propia RPM. En relación a este último aspecto, se debe indicar que las muestras de laboratorio tomadas a las aguas depositadas en las piscinas, arrojaron que no se da cumplimiento a los límites de los parámetros señalados en la RPM en ninguna de las muestras; a mayor abundamiento, las muestras también incumplen los límites del Artículo 10° del D.S. 46/2002, respecto a otros parámetros, como cloruro y fierro.

IV.- El daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población.

35. Según se ha explicado precedentemente, el antecedente fáctico que le permite a esta Superintendencia dictar una medida provisional, se encuentra en la generación de un daño inminente para la salud de la población o el medio ambiente y en la existencia de una necesidad urgente de cautela, que hace pertinente adoptar medidas para gestionar el riesgo y así evitar que éste llegue a materializarse en una afectación concreta o de mayor intensidad.

36. En este caso, el riesgo a la salud humana y al medio ambiente, se configura por la afectación de las aguas de una napa subterránea que fue calificada como de vulnerabilidad alta. Dicha afectación se produjo porque confluyeron dos hechos ya señalados previamente. En primer lugar, porque la planta de tratamiento de riles no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales de los productores de aceitunas y encurtidos, principalmente Cloruro, Aceites y Grasas, pH y Nitrógeno Total Kjeldahl. En segundo lugar, por el depósito de los riles en 7 piscinas contiguas y sin mecanismos de impermeabilización, infiltrándose estos posteriormente a la napa subterránea, y fluyendo por el subsuelo hasta otras napas de las cuales se extrae agua para diversos usos.

37. Ninguna de estas piscinas han sido informada ni autorizada sectorial o ambientalmente. Dentro de ellas, se contabilizan cuatro piscinas sin impermeabilización, las que se individualizaron bajo los números 1, 2, 5 y 6, y se utilizan para la acumulación de riles. Las piscinas N° 3 y 4 cuentan con impermeabilización con HDPE, cuyo plástico se observó deteriorado y sin evidencia de que se hayan realizado mantenciones, las que también se utilizan para acumular riles. Finalmente, hay una piscina N° 7, que tiene su impermeabilización deteriorada y que se utiliza ocasionalmente para acumular lodos.

38. A lo anterior, se debe sumar que, según declaraciones obtenidas en el marco de las inspecciones ambientales, existen antecedentes que dan cuenta que algunos de los socios de APROACEN efectuarían actividades de disposición de RILes fuera de las piscinas señaladas previamente. Tal situación se verifica porque hay al menos un socio que descarga sus riles en su sistema de alcantarillado particular, disponiendo sus residuos a la napa subterránea mediante infiltración. Además, durante la fiscalización, el representante legal de APROACEN reconoció que aproximadamente el 10% del agua que ocupa en su proceso de elaboración de aceitunas, la utiliza para regar olivos y para estabilización del camino, lo que

representa a una cantidad cercana a 300 Litros por día, que también termina siendo infiltrada en el subsuelo.

39. De este modo, tanto las piscinas no autorizadas, como la descarga a los sistemas de alcantarillado particular y el riego con agua sin tratar, son factores que evidentemente indican en una afectación de las aguas de la napa subterránea. Dicha afectación fue constatada durante las fiscalizaciones realizadas por la SMA, al observarse 13 pozos en áreas cercanas a los sitios de disposición de riles, cuyas aguas son utilizadas para consumo humano, riego y para el procesamiento de productos. De ellos, se detectaron dos pozos que debieron ser clausurados por sus propios dueños, quienes tomaron tal determinación después de constatar a simple vista el grado de contaminación y afectación de sus aguas.

40. El primero de estos pozos es de propiedad de la denunciante, doña Sandra Moreno, y se ubica a unos 100 metros de distancia de la piscina de acumulación de riles más cercana de APROACEN. El pozo fue clausurado por su propia dueña, ya que sus aguas se afectaron de tal manera que no pudieron seguir siendo utilizadas para el consumo humano ni el riego. De este modo, al momento de la fiscalización realizada por la SMA, se constató que este pozo tenía varias de sus propiedades organolépticas alteradas, pues era visible la contaminación de las aguas, dada su coloración oscura y un olor característico a materia orgánica en descomposición.

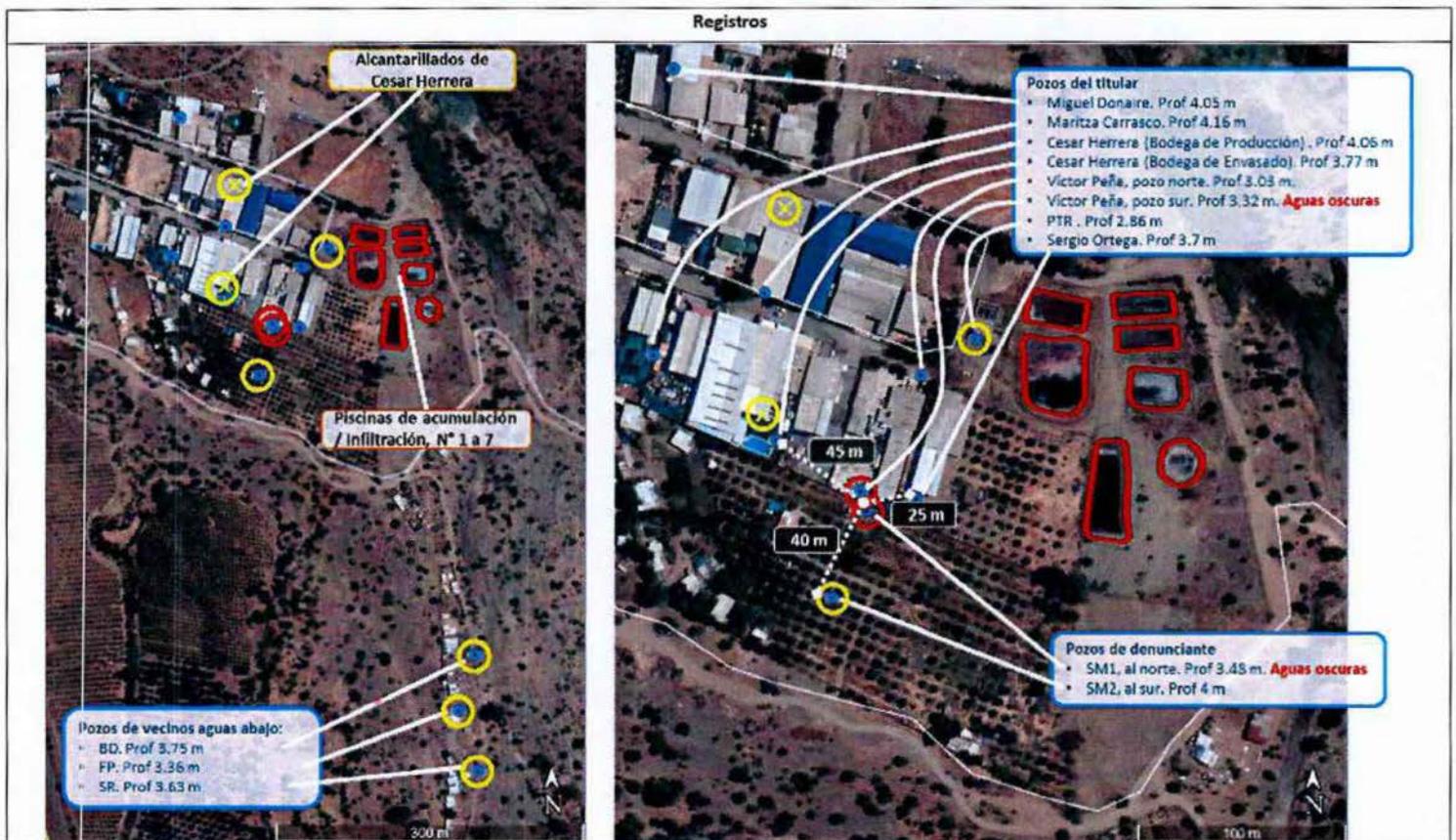
41. El segundo pozo clausurado, es de propiedad de don Víctor Peña, el que también se ubica a unos 100 metros del deslinde con APROACEN. Esta Superintendencia constató que, al igual que en el caso anterior, las aguas del pozo están totalmente afectadas y han sido completamente inutilizadas.

42. Durante las fiscalizaciones se tomaron muestras desde ambos pozos, y los resultados de estos análisis arrojaron que sus parámetros se asemejan a las piscinas no autorizadas de disposición de riles, especialmente respecto a Iones Cloruro y Sodio, por lo que se puede señalar que las aguas de ambos pozos han sido afectadas por riles, provenientes de la infiltración realizada por APROACEN. Las siguientes imágenes, nos permiten graficar el nivel de afectación de los pozos⁷:

Registros					
					
Fotografía 1	Fecha: 30 de mayo de 2018		Fotografía 2	Fecha: 30 de mayo de 2018	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s	Norte: 6.334.857	Este: 320.424	Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s	Norte: 6.334.823	Este: 320.417
Descripción del medio de prueba: Vista interior del Pozo "Sandra Moreno 1".			Descripción del medio de prueba: Muestra de agua del Pozo "Sandra Moreno 1".		

⁷ Fuente: Memorándum N° 20.398/2018.

43. Las imágenes hablan por sí mismas, y demuestran que la actividad de APROACEN ha afectado la napa subterránea, haciendo insalubre sus aguas, las cuales han terminado por transformarse en un ril. Ambos pozos afectados, se encuentran a una distancia menor a 50 metros de otros 3 pozos de extracción de agua, constituyéndose un riesgo de daño inminente a dichas aguas, lo que incluye a un segundo pozo de Sandra Moreno, el que se ubica a 40 metros al sur del acuífero afectado y fue habilitado después de la afectación del primer pozo. En la imagen que se expone a continuación, se aprecia la ubicación de los dos pozos dañados y la ubicación de los otros pozos que encuentran en riesgo de afectación:



44. La situación de daño inminente al medio ambiente se ve incrementada por las características del acuífero afectado, el cual fue calificado por la DGA como de vulnerabilidad alta. Tal determinación se realiza en razón de *“la profundidad del punto de descarga; propiedades del suelo, de la zona saturada y de la zona no saturada; características intrínsecas del acuífero, niveles freáticos más desfavorables y tipo de acuífero; características de la recarga⁸”*.

45. Por su parte, la literatura técnica indica que: *“la vulnerabilidad de un acuífero se puede definir como el nivel de penetración con que un contaminante alcanza una posición específica en un sistema acuífero, después de su introducción en alguna posición sobre la zona no saturada. Por otro lado, el riesgo de contaminación está determinado básicamente por las características del acuífero, las que son relativamente estáticas (es decir, permanentes a escalas razonables de tiempo) y por la existencia de actividades potencialmente contaminantes, las que son esencialmente dinámicas⁹”*.

⁸ Artículo 4 del Decreto 46/2002.

⁹ Manual DGA para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, pág. 5.

46. De este modo, las características del acuífero, sumado a la afectación de dos pozos, y el riesgo inminente de daño en que se encuentran los otros pozos que se encuentran cercanos a las instalaciones de APROACEN, permiten inferir que existen altas posibilidades de que los riesgos a la salud de la población, pueden llegar a materializarse en una afectación concreta, si es que no se adoptan medidas efectivas para limitar y controlar la disposición irregular de riles al subsuelo.

47. El día 12 de septiembre de 2018, la Oficina Regional Metropolitana de la SMA emitió el Memorándum N° 20.398/2018, donde se analizan todos los antecedentes de fiscalización que habían sido recopilados hasta esa fecha, en relación a las supuestas irregularidades cometidas en la actividad productiva que ejecuta APROACEN, solicitándole al Superintendente del Medio Ambiente, la dictación de una serie de medidas provisionales por la generación de un daño inminente al medio ambiente, que deber ser gestionado a través de la dictación de medidas cautelares de urgencia.

48. El Superintendente del Medio Ambiente, comparte las conclusiones que fueron expuestas en el Memorándum N°20.398/2018, en el sentido que una afectación de esta naturaleza a la napa subterránea, constituye un antecedente más que suficiente para configurar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, y permite dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza, para luego concluir que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelve de la presente resolución.

49. Que, para finalizar se hace presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste su actividad productiva a lo estipulado en la RCA 466/2008, que regula a la actividad de APROACEN, estimándose también que dichas medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por Sociedad Elaboradora De Aceitunas Aproacen Ltda., domiciliada en Camino el Sauce, lote C, manzana C, lote 1, comuna de Til Til, Región Metropolitana, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

a) De conformidad al artículo 48 letra b) de la LOSMA, se ordena el sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de RILes. Una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008. Esta medida debe ser implementada en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y en ese mismo plazo, deberá ingresarse un informe que explique todas las actividades efectuadas para el sellado temporal del efluente y la materialización del sellado mismo,

acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas (que permita identificar la ubicación de la captura de la fotografía en un mapa, o similar) y que den cuenta del sellado de todos los extremos de tubería del sector de "Piscinas de almacenamiento de RILes".

b) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, el titular deberá efectuar el retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N°6 (última piscina construida) y que se ubica en las coordenadas Datum WGS84, E: 320.545, N: 6.334.871. Esta medida debe ser implementada en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y en esa misma fecha, se debe ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador que acredite la contratación de un servicio de disposición final de riles en lugar autorizado para estos fines.

c) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, el titular deberá presentar un "programa de re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos. Esta medida debe ser implementada en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y debe incorporar una Carta Gantt asociada al retiro de los residuos líquidos, y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final de riles en lugar autorizado para estos fines.

d) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, el titular deberá presentar un "programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental. El programa deberá ser presentado en el plazo máximo de 10 días hábiles, detallando todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas de almacenamiento de RILes sin autorización ambiental, incluyendo una Carta Gantt asociada a la limpieza y sellado total de las piscinas no autorizadas.

e) De conformidad al artículo 48 letra f), el titular debe realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, todas ellas de cargo del infractor, a ser obtenidas desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua: Nitrato (N-NO_3^-), Nitrito (N-NO_2^-), Alcalinidad Parcial (CaCO_3), Alcalinidad Total (CaCO_3), Aceites y Grasas (A y G), Bicarbonato (CaCO_3), Calcio Total, Carbonatos (CaCO_3), Cloruro (Cl), Hierro Total, Fluoruro (F^-), Magnesio, Sodio Total, Potasio total, Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT), Nitrógeno Total (NT), Sulfuro, Sulfato (SO_4^{2-}), pH, Conductividad, y Sólidos Disueltos Totales. Las muestras de agua deben ser obtenidas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), con el respectivo alcance en los parámetros requeridos, autorizada por esta Superintendencia, y los Informes de determinación analítica deben ser emitidos por un Laboratorio en las mismas condiciones. Cada muestra debe tener información sobre la ubicación, en coordenadas Datum WGS 84, Huso 19 Sur. Se debe tomar muestras, al menos, en los siguientes puntos:

Nombre referencial de muestra	TIPO	Coord. UTM Este	Coord. UTM Norte
Miguel Donaire	Pozo	320.332	6.335.074
PTR	Pozo	320.480	6.334.947
Víctor Peña	Pozo	320.454	6.334.929
Maritza Carrasco	Pozo	320.325	6.334.936
Cesar Herrera Bod. Prod.	Pozo	320.378	6.334.967

Cesar Herrera Bod. Env.	Pozo	320.385	6.334.896
Sergio Ortega	Pozo	320.453	6.334.869
Maritza Carrasco	Alcantarillado	320.299	6.334.947
Maritza Carrasco	Alcantarillado	320.334	6.334.965
Víctor Peña	Alcantarillado	320.452	6.334.911
Sergio Ortega	Alcantarillado	320.467	6.334.901
Cesar Herrera Bod. Prod.	Alcantarillado	320.387	6.335.008
Cesar Herrera Bod. Env.	Alcantarillado	320.378	6.334.908

Los muestreos y análisis deben ser realizados en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y en esa misma fecha, el titular debe acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos.

SEGUNDO: INSTRUIR a Sociedad Elaboradora De Aceitunas Aproacen Ltda., que la información requerida deberá ser presentada ante esta Superintendencia mediante un ejemplar físico de cada uno de los documentos, y una copia en formato PDF contenida en un soporte digital (CD o DVD).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Sociedad Elaboradora de Aceitunas Ltda., domiciliada en Camino el Sauce, lote C, manzana C, lote 1, comuna de Til Til, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


RPL/PTC


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Sociedad Elaboradora De Aceitunas Aproacen Ltda., domiciliada en Camino el Sauce, lote C, manzana C, lote 1, comuna de Til Til, Región Metropolitana.
- Sra. Sandra Moreno Naranjo, con domicilio en San Martín N° 085, Comuna de Til Til, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.